



NORMAS SOBRE RELACION DE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

DE LOS BANCOS

Los bancos deberán observar las siguientes relaciones entre operaciones activas y pasivas:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, es atribución del mismo dictar las normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de las empresas bancarias.
2. En relación con lo anterior, el Capítulo III.B.2.1 de este Compendio contiene las normas que en esta materia deberán observar las señaladas empresas bancarias, en cuanto a la gestión y medición de su posición de liquidez, contemplándose tanto las exigencias de información pertinentes a este respecto, como las limitaciones aplicables sobre el particular.

Por su parte, el Capítulo III.B.2.2 del Compendio incluye las disposiciones que rigen a las empresas bancarias en la medición y control de su exposición a las pérdidas en que puedan incurrir por efecto del denominado riesgo de mercado, considerando la exposición que deberán mantener por estos conceptos, conforme a los límites que se establecen en ese Capítulo.”

3. Los préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias que una institución financiera establecida en el país adeude a otra, y cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año, no podrán exceder del 5% del activo circulante de la institución financiera deudora. En todo caso, no más de un 40% del activo circulante de una institución financiera podrá estar financiado con préstamos, depósitos o captaciones u otras acreencias, de otras instituciones financieras establecidas en el país, cuyo plazo residual de vencimiento sea igual o inferior a un año.

Para los efectos del presente numeral, se exceptuarán de este límite los depósitos, captaciones y demás acreencias, a la vista, entendiéndose como tales aquéllos cuyo pago puede ser legalmente requerido en forma incondicional y de inmediato por la institución acreedora.

Asimismo, este límite no se aplicará por la parte del préstamo, depósito, captación u otra acreencia, que se encuentre caucionada por garantías sobre documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas, cuyo valor sea igual o superior a la parte que exceda el referido límite.

4. Las compras de letras de crédito de su propia emisión, no podrán exceder del 5% del monto total de sus emisiones colocadas. Sin embargo, podrá excederse este límite siempre que el total de tales adquisiciones no sobrepase del 50% de su capital básico.



Las instituciones financieras no podrán, en caso alguno, otorgar garantía de liquidez anticipada respecto de los instrumentos que emitan.

5. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, y en los Capítulos III.B.2.1 y III.B.2.2 a que se refiere el numeral 2 de esta reglamentación.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Se deja constancia que lo dispuesto en el Capítulo III.B.2.2 del Compendio, que se incorpora por efecto del Acuerdo N° 1879-03-150122, corresponde a la normativa que estaba contenida en el numeral 2 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, y sus Anexos, con anterioridad a la dictación de dicho Acuerdo, en materia de normas aplicables para la medición y control del denominado riesgo de mercado respecto de las relaciones exigibles que deben existir entre sus operaciones activas y pasivas. Por este motivo, la señalada preceptiva contenida en el Capítulo III.B.2.2 será aplicable a las empresas bancarias, sin solución de continuidad respecto de las normas que se sustituyen.
2. Por su parte, en tanto la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF) no imparta las instrucciones a que se refiere el numeral 5 de este Capítulo, en lo referente a las normas del Capítulo III.B.2.1, regirán a este respecto las disposiciones contenidas en el numeral 1 del Capítulo III.B.2 que se sustituye por el Acuerdo N° 1879-03-150122, previéndose en todo caso que las nuevas normas del Capítulo III.B.2.1 entren a vigor, a más tardar, a partir de las fechas que se indican a continuación, respectivamente:
 - Los numerales 1 a 6, sobre gestión del riesgo de liquidez, en cuanto al Rol del Directorio y la Administración, Política de Administración de Liquidez (PAL), las Pruebas de Tensión y Planes de Contingencia, regirán a contar del 1° de agosto de 2015.
 - Los Numerales 7.4 y 8, y demás normas relacionadas con su observancia, en cuanto a la medición y control de los descalses de plazo sujetos a límites normativos, comenzarán a regir, a más tardar, el 1° de diciembre de 2015.
 - Los Numerales 7, y 9 a 12, sobre medición de los nuevos indicadores de monitoreo de la posición de liquidez, en materia de Seguimiento de los Activos Líquidos y de los Pasivos; Razón de Cobertura de Liquidez; Razón de Financiamiento Neto Estable; y los Numerales 13 y 14, sobre Información al público y a la SBIF, deberán entrar en vigencia, a más tardar, el 1° de marzo de 2016.

Conforme a ello, en cada caso de entrada en vigencia parcial y diferida de las normas del nuevo Capítulo III.B.2.1, corresponderá a la SBIF informar a las empresas bancarias acerca de las normas del antiguo Capítulo III.B.2 que deberán observarse durante y tras el término de la transición respectiva.